



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna en todos los ámbitos de la enseñanza formal y no formal, a través de un Sistema Educativo Provincial integrado por la educación pública y la educación privada autorizada, cuya concepción y funcionamiento estarán en concordancia con los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y con las declaraciones, pactos, tratados y convenciones internacionales sobre los derechos humanos suscritos por la República Argentina.

Artículo 2: Es responsabilidad principal, esencial, imprescriptible e indelegable del Estado provincial la creación, el gobierno, la organización, la administración, la supervisión y el sostenimiento presupuestario de la educación pública en todos los niveles y modalidades en el ámbito de su jurisdicción territorial, así como la potestad de autorizar la creación y el funcionamiento, bajo su supervisión y fiscalización, de establecimientos de educación privada, en concordancia con las disposiciones establecidas en la leyes de educación nacionales y la política educativa fijada por el Estado Nacional.

Artículo 3: Todos los niveles y modalidades de la educación pública serán gratuitos. El mantenimiento y desarrollo de la infraestructura edilicia, el equipamiento funcional y didáctico de sus diferentes unidades pedagógicas; la formación, el perfeccionamiento y la actualización docente y la plena vigencia de los derechos profesionales, laborales y económicos de los trabajadores de la educación; todo ello será financiado por el Sistema Educativo Provincial con los fondos necesarios y suficientes fijados por la presente ley y el presupuesto anual de la provincia.

Artículo 4: La educación pública es laica, prescindente en materia religiosa. Las instituciones educativas privadas podrán incorporar orientaciones religiosas de cultos admitidos en el Registro Nacional de Cultos pero los estudiantes que accedan a las mismas no serán obligados a profesarlas.

Artículo 5: El Estado provincial tiene la obligación de garantizar la universalización de los Niveles de Educación Inicial, Primario y Secundario que fija la presente ley.

Artículo 6: La educación es obligatoria desde los 3 años hasta la finalización del Nivel Secundario.

Artículo 7: La educación es igualitaria, ya que se brinda por igual a todos los habitantes de la provincia; única y común, en tanto que todas las instituciones educativas públicas y privadas deben implementar la política educativa y curricular fijada por el Poder Ejecutivo Provincial y las autoridades educativas provinciales; plural e intercultural, ya que asegura la convivencia en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

diversidad y respeta la identidad de los pueblos originarios a los que asegura la educación bilingüe e intercultural; y universal y humanista, ya que promueve la formación de valores comunes para todos los santafesinos articulados en torno a una ética democrática, participativa, solidaria e igualitaria. El Sistema Educativo Provincial asegura la formación de una ciudadanía activa y responsable que defiende la libertad y los derechos humanos, respeta el medio ambiente, valoriza y promueve su cultura, y rechaza toda forma de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación u identidad sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Artículo 8: La provincia no suscribirá acuerdos bilaterales ni tratados multilaterales que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o bien transable o alienten cualquier forma de mercantilización.

Título II

El derecho a la educación

Artículo 9: El inalienable derecho a la educación no podrá ser limitado, avasallado ni cercenado por autoridad alguna. En caso de que esto ocurriera, los afectados podrán exigir y demandar judicialmente su pleno restablecimiento.

A. Derechos y obligaciones de los alumnos y las alumnas

Artículo 10: Los alumnos y las alumnas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Desenvolver integralmente su personalidad; su autonomía y dignidad como seres humanos; a la atención de su desarrollo social, ético, cognitivo estético y físico y a la orientación de sus aptitudes y sus vocaciones;

b) Recibir una educación de alta calidad que asegure la apropiación y el dominio de los conocimientos científicos y técnicos que contribuyan al ejercicio de una ciudadanía plena en lo económico, lo social y lo político;

c) Recibir educación sexual integral, conforme a su desarrollo, que atienda a su realidad sociocultural y a sus necesidades”;

d) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, ideológicas y políticas en el marco de la convivencia democrática;

e) Desarrollar los aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad, higiene, salubridad y funcionalidad del espacio según los fines y objetivos determinados por esta ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) Nuclearse en centros, asociaciones u organismos estudiantiles y/o a federarse para participar del proceso educativo, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista;
- g) Participar de la elaboración de las normas que rigen la vida escolar;
- h) Recibir gratuitamente una adecuada asistencia alimentaria, en los casos que se requiera; asistencia económica a través de becas, y a disponer de servicios psicopedagógicos de apoyo;
- i) A la efectiva y plena dedicación al aprendizaje escolar;
- j) A no ser discriminado/a por estado de embarazo, maternidad o paternidad en los términos establecidos en la Ley Nº 26.061;
- k) Cumplir con la asistencia obligatoria en los niveles establecidos por la presente Ley;
- l) Cumplir las normas que regulen las actividades de las escuelas y los alumnos;

B. Derechos y obligaciones de los padres, tutores o representantes

Artículo 11: Los padres, tutores, representantes de los alumnos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Recabar y recibir información acerca de la marcha del proceso de enseñanza y aprendizaje y de los objetivos a lograr;
- b) Participar democráticamente en asociaciones representativas que colaboren con la organización, administración y planificación institucional de las instituciones educativas en los términos fijados por la presente ley;
- c) Colaborar en la elaboración de la normativa institucional, respetándola y haciendo que sea respetada;

C. Derechos y obligaciones de los/as docentes

Artículo 12: Son derechos de los y las docentes, sin perjuicio de los que reconozcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

- a) La estabilidad en el cargo en la categoría, jerarquía y ubicación;
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada de acuerdo con las resoluciones surgidas de las convenciones colectivas de trabajo correspondientes;
- c) La percepción de una asignación complementaria en caso de desempeñarse en zonas desfavorables o muy desfavorables;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) El goce de una jubilación, en las condiciones de un régimen previsional específico que considere las características de su labor, la cobertura de una obra social y el acceso a seguros específicos;
- e) La prevención de enfermedades profesionales y que se contemple su tratamiento en caso de contraerlas;
- f) El ingreso y ascenso, el acrecentamiento de hora cátedra y el traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos anuales establecidos para cada rama de la enseñanza;
- g) La concentración de tareas;
- h) El ejercicio de su actividad en condiciones adecuadas en materia de condiciones edilicias, de higiene, de disponibilidad y acceso a material didáctico y con un número de alumnos a su cargo que permita el desarrollo de las actividades educativas de manera apropiada;
- i) El goce de vacaciones y licencias reglamentarias;
- j) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales y para el estudio de los problemas educacionales;
- k) La participación a través de representantes electos mediante el voto secreto, universal y obligatorio, en las juntas de clasificación y disciplina así como en las diferentes instancias del gobierno de la educación;
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y los recursos que las leyes y decretos establezcan;
- m) La seguridad social y su participación en el gobierno electivo de sus organismos;
- n) Al perfeccionamiento y la actualización profesional;
- o) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los establecidos en la presente ley, y los definidos por la normativa institucional y la que regula la actividad docente;
- p) Cumplir con los lineamientos de la política educativa establecida por la provincia;
- q) Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable;

Título III

Capítulo I



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sistema Educativo Provincial

Artículo 13: El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado Provincial que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos públicos, privados, cooperativos y sociales de toda la provincia, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Artículo 14: Es objetivo común de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial la formación de hombres y mujeres libres, responsables, solidarios, reflexivos, creativos y participativos, con espíritu y actitud crítica, compenetrados con su cultura y su pertenencia histórica, social y geográfica y comprometidos con el respeto al medio ambiente y con la defensa de los derechos humanos, de las instituciones de la república y de la vigencia del orden democrático.

Capítulo II

Funciones del Sistema Educativo Provincial

Artículo 15: Son funciones del Sistema Educativo Provincial:

- a) Brindar a todos los habitantes de la provincia una educación de alta calidad, pertinente y actualizada;
- b) Erradicar el analfabetismo, el fracaso y la deserción escolar;
- c) Ampliar la infraestructura edilicia de la educación pública en el menor plazo posible utilizando la totalidad de los recursos disponibles y priorizando la población en situación de mayor vulnerabilidad, para garantizar la universalización de los Niveles Inicial, Primario y Secundario fijados por la presente ley;
- d) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas públicas y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad;
- e) Generar y transmitir conocimientos;
- f) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida y la libre circulación del conocimiento;
- g) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h) Favorecer el desarrollo social, cultural, científico y tecnológico;
- i) Contribuir a la consolidación del sistema democrático de vida y de gobierno y al desenvolvimiento de las organizaciones sociales;
- j) Fortalecer la Escuela Pública como centro de la vida cultural de la comunidad;
- k) Contribuir a la consolidación de la integración social de la provincia;
- l) Promover la protección del medio ambiente y la preservación de la salud pública y la salud individual;
- m) Promover el respeto por los derechos humanos, sin discriminación alguna que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, identidad u orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;
- n) Asegurar el acceso a la Educación Sexual Integral, basada en el enfoque de derechos humanos y de género;
- o) Incorporar el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre los sexos, promoviendo la modificación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y varones, para contribuir a la eliminación de prejuicios y costumbres basados en la idea de superioridad o inferioridad de uno de los géneros, y a la erradicación de la violencia sexista;
- p) Contribuir a la utilización y divulgación del lenguaje no sexista;
- q) Promover la integración de las personas con necesidades educativas especiales;
- r) Asegurar a las los pueblos originarios el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la interculturalidad en la formación de todos los educandos;
- s) Contribuir al desarrollo de una cultura solidaria y participativa en la que ocupe un lugar central la integración social a través de la promoción de la economía social y cooperativa;
- t) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas;
- u) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.

Capítulo III



Estructura del Sistema Educativo

Artículo 16: El Sistema Educativo Provincial estará conformado por los Niveles de Educación Inicial, Primario, Secundario y Superior y las Modalidades de Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural y de Islas y la Educación Intercultural Bilingüe, en Contextos de Privación de Libertad y Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

1- Niveles

1-A. Nivel de Educación Inicial

Artículo 17: La Educación Inicial comprende la destinada a niños y niñas entre los 45 días y los 5 años de edad. Constituye una unidad pedagógica regulada por una ley especial, siendo obligatoria a partir de los 3 años de edad.

Artículo 18: El Estado provincial garantiza la universalización del Nivel Inicial, entendiendo a ésta como el compromiso por parte del mismo de organizar su provisión priorizando a los sectores social y económicamente más desfavorecidos.

Artículo 19: El Estado provincial establecerá mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061 y en la Ley Provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de Desarrollo Social, Salud y Educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as de edades comprendidas en este nivel, con participación de las familias y otros actores sociales.

1-B. Nivel de Educación Primaria

Artículo 20: La Educación primaria constituye una unidad pedagógica, organizativa y obligatoria: dura 7 años y está destinada a la formación integral desde los 6 años. Permite flexibilidad pedagógica y movilidad de alumnos en el marco de las trayectorias escolares, respetando los principios de inclusión y diversidad. Las instituciones de este nivel pueden desarrollar sus actividades en jornada simple, extendida o completa, y jornada completa con albergue anexo, garantizando un mínimo de veinte (20) horas reloj de clase semanales.

Artículo 21: Tendrá plena validez para la inscripción al primer año del nivel primario, la certificación de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas de acuerdo a lo establecido en la ley especial para el Nivel Inicial.

Artículo 22: La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

- a) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en sus dimensiones ética, cognitiva, cultural, psíquica y física;
- b) Lograr que los/as alumnos/as adquieran el dominio instrumental y cultural de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita; lenguaje y matemática; elementos de ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología, ciencias sociales, y cultura nacional y latinoamericana; el conocimiento de lenguas extranjeras; la práctica del deporte, el desarrollo de actividades físico recreativas y el conocimiento del cuerpo y el cuidado de la salud psicofísica; la formación multidisciplinaria y el entrenamiento en metodologías de trabajo y de estudio; la adaptación social activa al medio y la configuración de sus pautas éticas;
- c) Estimular la creación artística, la libre expresión y el placer estético. Todos los/as alumnos/as tienen el derecho a desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, dos disciplinas artísticas;
- d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción y análisis crítico de los discursos mediáticos;
- e) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación;
- f) Promover el ejercicio responsable de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, la participación y la resolución no violenta de los conflictos, como prácticas formativas de la ciudadanía democrática;
- g) Ofrecer las herramientas cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria;
- h) Promover el juego y los deportes como actividades necesarias para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.

Artículo 23: Las autoridades educativas arbitrarán los medios que posibiliten ampliar la experiencia educativa de la infancia más allá del ámbito escolar, generando líneas de acción tendientes a favorecer que los/as alumnos/as conozcan la variada geografía del territorio provincial y nacional, gocen de actividades deportivas y al aire libre y tengan acceso a las actividades culturales de su localidad y de otras localidades del territorio provincial.



1-C. Nivel de Educación Secundaria

Artículo 24: La Educación Secundaria constituye una unidad pedagógica de 5 años de duración a la que se ingresa con el único requisito de haber completado el nivel de educación primaria. Integra el tramo obligatorio de escolarización y se divide en 2 ciclos: un Ciclo Básico, y un Ciclo Orientado, de carácter diversificado según las distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

Artículo 25: La Educación Secundaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral y común orientada a la habilitación de los adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Son objetivos de la educación secundaria:

- a) Lograr que las alumnas y los alumnos adquieran una sólida y sistemática formación sustentada en profundos principios éticos y actualizados conocimientos científicos;
- b) Formar a los/as estudiantes para que sean ciudadanos/as democráticos/as, activos/as y responsables, comprometidos/as con la vida política, cultural y económica de nuestra sociedad, que actúen en la sociedad con plena consciencia de sus derechos y obligaciones, que respeten y defiendan el pluralismo, la cooperación y la solidaridad; y que respeten y defiendan activamente los derechos humanos;
- c) Formar jóvenes capaces de rechazar toda forma de discriminación que tienda a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, identidad u orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;
- d) Formar ciudadanos/as capaces de producir, analizar, interpretar y aplicar conocimiento e información sobre la base de una actitud crítica y constructiva orientada a la solución de los problemas que afectan a su comunidad y a su provincia y a su país, y a la construcción de un futuro mejor en un mundo en permanente cambio;
- e) Formar ciudadanos/as que actúen en el sentido de defender y mejorar el entorno ambiental y producir, valorizar y difundir cultura;
- f) Estimular la creación artística, la libre expresión y el placer estético. Todos los/as alumnos/as tienen el derecho a desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, dos disciplinas artísticas;
- g) Formar jóvenes con sólidas capacidades de estudio y aprendizaje, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida;
- h) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua castellana, promoviendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

el uso de un lenguaje inclusivo y no sexista y comprender y expresarse en una lengua extranjera;

i) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;

j) Desarrollar la educación física, la práctica de los deportes, el conocimiento del cuerpo, el cuidado de la salud psicofísica;

k) Estimular el desarrollo de una sexualidad plena y responsable.

Artículo 26: El estado provincial arbitrará mediante política pública y estrategias pedagógicas todas las medias a su alcance para garantizar:

a) la inclusión en el nivel de educación secundaria de los/as adolescentes y jóvenes que hayan finalizado el nivel de educación primario;

b) la reinserción plena de los adolescentes y jóvenes que hayan abandonado la escuela;

c) la finalización del nivel de educación secundaria de los/as adolescentes y jóvenes que atraviesen experiencias de fracaso y/o repitencia.

Artículo 27: El Estado provincial garantizará la creación de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los profesores, con el objeto de constituir equipos docentes estables en cada institución y un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.

Artículo 28: Las autoridades educativas establecerán las disposiciones necesarias para garantizar la atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 29: Las autoridades educativas promoverán la creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de la actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura, y el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo de cada institución.

Artículo 30: Las autoridades educativas propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral.

Artículo 31: Las autoridades educativas deberán promover la participación activa y organizada de estudiantes en los centros de estudiantes y organizaciones estudiantiles en el marco de la Ley provincial 13392 de Constitución y Funcionamiento de los Centros de Estudiantes Secundarios y Superior no Universitarios.

Artículo 32: En cada una de las instituciones que impartan educación en el nivel secundario, deberá funcionar un Consejo Consultivo integrado por representantes del cuerpo directivo, docentes, no docentes, estudiantes, padres/madres cuyos dictámenes serán de carácter no vinculante.

1-D. Nivel de Educación Superior

Artículo 33: La educación superior comprende el conjunto de cursos, carreras e instituciones de formación técnica, docente y artística, especialmente diseñados para la continuación de estudios posteriores al Nivel de Educación Secundaria. El Estado provincial garantizará la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso a las distintas alternativas y trayectorias educativas, siendo responsable de velar por su nivel académico a través del adecuado financiamiento de las instituciones públicas y del control de las instituciones privadas.

Artículo 34: Son objetivos de la Educación Superior:

- a) la formación para el ejercicio de la docencia de hombres y mujeres que asuman la acción educativa como un acto pedagógico, social y político y que adapten su quehacer a los avances del conocimiento científico, técnico y pedagógico a fin de garantizar una práctica docente rigurosa, sistemática, reflexiva y coherente;
- b) la creación científica y tecnológica, la contribución a la innovación productiva de la provincia y del país, mediante la promoción de la innovación tecnológica y la vinculación con el sistema productivo;
- c) la investigación básica y aplicada en todos los campos disciplinarios orientada al avance del conocimiento y al desarrollo social, cultural y económico de nuestra provincia y del país;
- d) La formación integral de personas y profesionales capaces de actuar críticamente, valorando social y éticamente sus acciones.

Artículo 35: Las personas mayores de 25 años que no hayan completado el nivel de educación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

secundario, podrán ingresar al nivel de educación superior, siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que en cada caso se establezcan, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos.

Artículo 36: Las autoridades educativas promoverán el desarrollo de vinculaciones múltiples del nivel de Educación Superior con los niveles educativos precedentes y con todos los sectores sociales, siendo estas vinculaciones inseparables de los procesos formativos y ligadas a las funciones de investigación y extensión.

2-Modalidades

Artículo 37: Dentro de cada uno de los niveles, se establecerán las modalidades educativas enumeradas en el Artículo 16 de la presente ley, como opciones organizativas y/o curriculares con el objeto de dar respuesta a los requerimientos específicos de formación y a atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, de los/as educandos/as garantizando la igualdad en el derecho a la educación y el cumplimiento de las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

2-A Educación Técnico Profesional

Artículo 38: La Educación Técnico Profesional es parte integrante y sustantiva del Sistema Educativo Provincial, y se hace efectiva a través de procesos educativos sistemáticos y permanentes. Se compone de las instituciones públicas o privadas que brindan educación técnico profesional de Nivel de Educación Secundario, de Nivel de Educación Superior y de Formación Profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

2-B Educación Artística

Artículo 39: La Educación Artística comprende:

- a) La formación básica, para todos los alumnos y alumnas del Sistema Educativo Provincial, en todos sus niveles y modalidades;
- b) La modalidad artística orientada a la formación específica para aquellos alumnos y alumnas que opten por ella;
- c) La formación artística superior.

Artículo 40: Son objetivos de la modalidad artística en los niveles de Educación Primaria y Secundaria:

- a) Formar profesionales artísticos con una visión integral de los fenómenos culturales, sociales y económicos;
- b) Incentivar la creatividad del/a alumno/a;
- c) lograr que los/as alumnos/as valoren y protejan el patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación;
- d) Vincular al alumno/a con las expresiones artísticas de su especialidad que se desarrollen en el



ámbito regional, nacional, latinoamericano y universal;

e) Orientar a los/as alumnos/as para la elección de estudios superiores;

f) Capacitar a los/as alumnos/as para encarar la autogestión o cogestión de emprendimientos artísticos.

2-C Educación de jóvenes y adultos

Artículo 41: La Educación de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado, destinada a la población mayor de 18 años que decida iniciar o continuar sus estudios.

Artículo 42: El estado provincial garantizará esta modalidad ofreciendo establecimientos especializados en adolescentes o adultos, adaptados en su funcionamiento y organizando estructuras curriculares flexibles y abiertas, con certificaciones parciales y acreditación de saberes adquiridos a través de la experiencia laboral o en actividades sociales, asegurando la articulación curricular con los demás niveles del Sistema Educativo provincial.

2-D Educación Especial

Artículo 43: La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, temporal o permanente, en todos los niveles del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa.

Artículo 44: Son objetivos de la Educación Especial:

a) Estimular el proceso de desarrollo y maduración del individuo desde su nacimiento;

b) Proporcionar una educación que incentive el proceso de desarrollo de estructuración del pensamiento en las distintas etapas evolutivas a través de una formación escolar integral, que favorezca los hábitos de integración social y convivencia grupal; que garantice el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales; y que asegure el desarrollo de todas sus capacidades afectivas;

c) Proporcionar una formación laboral que permita al alumno/a obtener y retener un trabajo acorde con las aptitudes logradas;

d) Identificar las necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa necesaria para apoyar su inclusión en la educación común;

e) Atender aquellas situaciones en que las evaluaciones pertinentes aconsejen, por su alta complejidad y riesgo, la asistencia a escuelas de Educación Especial o de otros contextos donde recibirán la educación obligatoria;

f) Desarrollar alternativas de formación a lo largo de toda la vida para personas con necesidades educativas especiales;

g) Preparar y concienciar a las familias y a la comunidad para la aceptación e integración de las



personas con necesidades especiales.

Artículo 45: Las autoridades educativas desarrollarán las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, más adecuada de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y acreditación escolar.

Artículo 46: En el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061 y la Ley Provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades educativas establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

Artículo 47: El Estado Provincial garantizará la educación especial gratuita en toda la provincia asegurando el transporte y los recursos técnicos humanos y materiales necesarios y la accesibilidad física de los edificios escolares, de la comunicación y del currículo escolar. Las políticas y planes para la educación especial serán definidos por el Ministerio de Educación, debiendo garantizar la integración de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada sujeto.

2-E Educación Intercultural bilingüe

Artículo 48: Los diferentes pueblos originarios tienen derecho, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Nacional, y en la Ley 26206, de Educación Nacional, a una educación bilingüe y bicultural de idéntica calidad a la suministrada por el resto del Sistema Educativo Provincial, preferentemente brindada por docentes pertenecientes a las respectivas comunidades, así como también a la preservación, fortalecimiento y difusión de sus pautas culturales.

Artículo 49: Las autoridades educativas arbitrarán las medidas necesarias para:

- a) Garantizar el acceso de personas pertenecientes a los diferentes pueblos originarios a la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema;
- b) Desarrollar líneas de investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de las diferentes etnias;
- c) Desarrollar propuestas curriculares, materiales educativos e instrumentos de gestión pedagógica dando participación a representantes de las diferentes etnias a lo largo de todo el proceso;
- d) Promover la generación de instancias institucionales de participación de las comunidades indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y de aprendizaje;
- e) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de las comunidades indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) Definir contenidos curriculares que promuevan el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, que permita a los/las alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad;
- g) Promover un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y, propiciar el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

2-F Educación Rural y de Islas

Artículo 50: La Educación Rural y de Islas es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales y de islas.

Artículo 51: Son objetivos de la Educación Rural y de Islas:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales;
- b) Promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo;
- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante;
- d) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

Artículo 52: Las autoridades educativas son responsables de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales y de islas alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades;
- b) asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad;
- c) integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los/as alumnos/as;
- d) organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres;
- e) proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Disposiciones generales para los diferentes niveles y modalidades

Artículo 53: Las actividades de enseñanza realizadas en los diferentes niveles y modalidades estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley. Las actividades de enseñanza serán supervisadas por las autoridades educativas de la Provincia.

Artículo 54: Es obligación de las autoridades educativas provinciales la creación de servicios de apoyo al desarrollo de la escolaridad que atiendan a todos aquellos/as alumnos/as y sus entornos familiares con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad, los derechos y los objetivos de la presente Ley.

Artículo 55: La autoridades educativas de la provincia organizarán servicios de educación domiciliaria y hospitalaria para los alumnos y alumnas que se vean imposibilitados/as por razones de salud, de asistir con regularidad a una escuela del nivel por períodos de treinta días corridos o más, con el objetivo de asegurar la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando sea posible.

Artículo 56: Es obligación de las autoridades educativas provinciales garantizar la existencia de bibliotecas con materiales bibliográficos actualizados y pertinentes en relación con las actividades de enseñanza del nivel o modalidad correspondiente, las necesidades formativas de los docentes y las características de los/as alumnos/as, en cada una de las instituciones públicas. Las bibliotecas serán centros de recursos para el apoyo a la actividad docente y espacios de promoción de la lectura abiertos a todos los/as alumnos/as y la comunidad educativa en general.

Artículo 57: Es obligación de las autoridades educativas provinciales la creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para los alumnos, las alumnas y los/as jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, los deportes, la recreación, la vida en la naturaleza y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.

Artículo 58: Todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de la libertad en instituciones de régimen cerrado tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito por todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y de calidad, que aseguren aprendizajes similares a los del resto de las instituciones educativas del Nivel de Educación correspondiente.

Capítulo IV

Educación Física

Artículo 59: La Educación Física es un área transversal de todos los niveles y modalidades. Tiene



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por objeto la intervención sistemática en el aprendizaje a través de la constitución corporal y motriz de niñas, niños y jóvenes, colaborando en su formación integral y en la apropiación de bienes culturales específicos. Posibilita espacios para el desarrollo de prácticas motrices expresivas como son los juegos y deportes, las gimnasias y las actividades en ambientes naturales.

Artículo 60: Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Educación Física, se implementarán programas propios del área articulados con programas y actividades de otros ministerios, principalmente con la Secretaría de Desarrollo Deportivo del Ministerio de Desarrollo Social.

Capítulo V

Educación Sexual Integral

Artículo 61: Es responsabilidad del Estado provincial hacer efectivo el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir Educación Sexual Integral en todos los establecimientos educativos, públicos y privados, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y educación técnica no universitaria, de su jurisdicción.

Artículo 62: El Ministerio de Educación garantiza la incorporación obligatoria de la Educación Sexual Integral en todos los niveles y modalidades de enseñanza del sistema educativo provincial. Asegura la transmisión de información pertinente, precisa, confiable y actualizada sobre los distintos aspectos que se articulan en sexualidad, conforme a las etapas de desarrollo de los alumnos y las alumnas, expresada en términos sencillos y comprensibles. Organiza, coordina, asesora y evalúa las acciones de Educación Sexual Integral desplegadas sobre el territorio.

Artículo 63: Entiéndase como Educación Sexual Integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos, tal como la define la Ley Nacional Nº 26.150, Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Su abordaje es integral, superando cualquier concepción reduccionista de educación sexual, sea moralista, biologista o genitlista, patologista, etc.; con enfoque basado en derechos humanos y de género. Se imparte de manera transversal en todos los niveles y modalidades de enseñanza y como área específica curricular en el nivel secundario y en los institutos superiores de formación docente.

Artículo 64: La Educación Sexual Integral tiene como objetivo en los alumnos y alumnas:

- a) Incorporar saberes y habilidades para la toma de decisiones informadas, libres y conscientes;
- b) Promover el cuidado y el respeto por la intimidad propia y el propio cuerpo, y el cuidado y respeto por la intimidad y el cuerpo de los/as otros/as personas;
- c) Promover conductas sexuales seguras, responsables y placenteras, libres de coerciones, intimidaciones y violencias;
- d) Promover la igualdad de oportunidades, trato y no discriminación, sin distinción por razones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de raza, etnia, género, orientación u identidad sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo;

e) Promover la igualdad entre los géneros;

f) Contribuir a mejorar positivamente las relaciones con los/as miembros de la familia, los/as compañeros/as, amigos/as, y las parejas sexuales o afectivas;

g) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;

h) Prevenir la violencia de género en todas sus formas, la violencia en el noviazgo, la trata de personas con fines de explotación sexual y el abuso sexual;

i) Prevenir los embarazos no deseados, la mortalidad materna por abortos inseguros, las infecciones de transmisión sexual y el VIH/sida;

j) Estimular el sentimientos de confianza y seguridad sobre si mismo/a y el propio cuerpo;

k) Reconocer y combatir los mitos, prejuicios y falsas creencias sobre sexualidad;

l) Promover que conozcan y ejerzan sus derechos.

Artículo 65: Las instituciones educativas respetando las disposiciones de la Ley Nacional 26.150, los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral y las especificaciones referidas en el artículo 63º, incluirán en el proceso de elaboración de su proyecto educativo los ajustes y/o adaptaciones necesarias de las propuestas de enseñanza que atiendan a la realidad sociocultural de cada región y a las necesidades de los alumnos y las alumnas, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros

Artículo 66: En el diseño, planificación y ejecución de las acciones de Educación Sexual Integral se propende al involucramiento y articulación con las familias, los efectores de salud y las organizaciones sociales a fin de potenciar el acompañamiento de los alumnos y las alumnas en la formación armónica, equilibrada y permanente.

Capítulo VI

Educación a distancia

Artículo 67: La Educación a distancia comprende la educación que se desarrolla en ámbitos virtuales, donde la relación entre el docente y el alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza plataformas, lenguajes, soportes, materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente. Comprende también los procesos denominados educación a distancia, semipresencial, asistida y abierta.

Artículo 68: Las autoridades educativas diseñarán estrategias de educación en ámbitos virtuales orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia, y definirán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los mecanismos de regulación correspondientes.

Educación No Formal

Capítulo VII

Educación No Formal

Artículo 69: La Educación no formal comprende la que se desarrolla en espacios y en formatos no pertenecientes a la educación común. Tiene como objetivos satisfacer las necesidades de calificación de los y las trabajadoras, la promoción comunitaria, y las necesidades culturales y recreativas específicas, aprovechando los recursos y capacidades educativas y requiere de la articulación con otros organismos del Estado, organizaciones sociales, sindicatos, y/o cooperativas.

Artículo 70: Como tránsito hacia procesos de reinserción plena, las autoridades educativas promoverán la inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales.

Artículo 71: Las autoridades educativas garantizarán la inclusión de aquellos niños y niñas que estén en espacios educativos no formales, a través de la aplicación de dispositivos pedagógicos que faciliten este tránsito educativo.

Título IV

De la Educación Privada

Artículo 72: En cumplimiento del artículo 110 de la Constitución Provincial, que asegura la libertad de enseñanza, tienen derecho a crear, administrar y dirigir establecimientos educativos de propiedad privada las personas físicas y/o jurídicas, las cooperativas, las asociaciones intermedias, que se sujeten a los fines, objetivos y lineamientos generales de la política educativa provincial determinados por la presente ley, que se adecuen a la legislación que norme la materia, y que cumplan con las pautas mínimas fijadas en los currículos vigentes.

Artículo 73: El estado provincial subvencionará totalmente los salarios devengados por los establecimientos educativos de propiedad privada que sean gratuitos. Podrá subvencionar parcialmente -de acuerdo a una escala que se fijará teniendo en cuenta la función social que cumplan- aquellos cuyos aranceles no superen el 30% del salario mínimo, vital y móvil. No serán subsidiadas las instituciones privadas de Educación Superior.

Artículo 74: A los efectos de otorgar subvenciones, se considerará arancel a todo aporte familiar obligatorio o no que directa o indirectamente grave el acceso a la educación impartida por las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

instituciones privadas, así como también a todo otro pago, cualquiera sea su denominación, destino o procedimiento de percepción.

Artículo 75: Las autoridades educativas autorizarán y supervisarán pedagógicamente a los establecimientos de propiedad privada que impartan educación de todos los niveles y fiscalizarán administrativamente aquellos que subsidien.

Artículo 76: Es obligación del responsable de cada establecimiento educacional privado el cumplimiento de la legislación y normas administrativas vigentes en materia de liquidación, registro y documentación de sueldos, así como también de aportes a las cajas de subsidios familiares, de previsión social, y de todo otro gravamen relacionado con las retribuciones al personal en relación de dependencia que se establezca. En el caso de los establecimientos educativos privados que reciban subsidios del Estado Provincial, sus responsables deberán presentar anualmente la documentación probatoria de la realización de todos los aportes y contribuciones que fijan las leyes para poder obtener la renovación de las subvenciones mencionadas en el artículo 73.

Título V

De la Formación Docente

Artículo 77: La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, y la construcción de una sociedad más justa, solidaria e igualitaria. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

Artículo 78: La formación docente se realiza en los Institutos Superiores de Formación Docente que dependen del Nivel de Educación Superior. Tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa. Tiene una duración de 4 años y se integra con dos ciclos: uno de formación básica y otro de formación especializada.

Artículo 79: Las autoridades educativas definen los criterios básicos concernientes a la capacitación docente en el ámbito de su incumbencia. A tal fin, garantizan el funcionamiento de los Institutos Superiores de Formación Docente, los planes y programas de capacitación gratuita, con reconocimiento y con puntaje, a lo largo de toda la carrera, destinados al desarrollo de ofertas de formación docente continua. Asimismo, propiciará la vinculación de las instituciones de Formación Docente con las universidades de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Título VI

Del Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial

Artículo 80: El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial constituye una responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ministerios, con la intervención de un Consejo Provincial de Educación que tiene participación necesaria en la determinación de los planes y programas educativos, orientación técnica, coordinación de la enseñanza y los demás aspectos del gobierno de la educación que se establecen por la presente ley.

Artículo 81: El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley en forma concurrente y concertada con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio Nacional de Educación y el Consejo Federal de Educación, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federal.

Capítulo I

Del Consejo Provincial de Educación

Artículo 82: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Consejo provincial de Educación que es presidido por el/la Ministro/a de Educación, quien tendrá las facultades de representar al gobierno de la educación y ser el/la jefe/a de la administración, sin perjuicio de otras atribuciones y competencias que se fijan en la Ley de Ministerios.

Artículo 83: El/a Presidente/a del Consejo Provincial de Educación es responsable de:

- a) Garantizar el cumplimiento efectivo de las políticas educativas que promueven el ejercicio del Derecho social a la Educación, cumpliendo y haciendo cumplir la presente a través de las medidas necesarias para su implementación;
- b) Asegurar la planificación, ejecución y supervisión de políticas, programas y evaluación de los resultados educativos medidos éstos en términos de igualdad educativa y regional;
- c) Formular y remitir a la Legislatura Provincial la declaración de la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario cuando esté en riesgo el derecho a la educación de los/as estudiantes que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio;
- d) Administrar los fondos destinados al financiamiento educativo haciendo cumplir los criterios fijados en esta ley;
- f) Participar en las asambleas Federales del Consejo Federal de Educación y promover la implementación de las resoluciones acordadas en el mismo para resguardar la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional;
- g) Establecer convenios de cooperación técnica y financiera con el Ministerio de Educación de la Nación y administrar programas provenientes de los organismos de cooperación internacional



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

para fortalecer las políticas provinciales tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades de los/as educandos/as;

h) Promover la coordinación de acciones con los Ministerios de la Provincia y establecer convenios con organismos públicos y privados, con el objeto de favorecer el cumplimiento de los fines y principios de esta ley.

Artículo 84: El Consejo Provincial de Educación como cuerpo colegiado se constituye en el ámbito natural de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa provincial, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo.

Artículo 85: El Consejo Provincial de Educación fija la política educativa y reglamenta las características y lineamientos político educativos de cada uno de los niveles y modalidades enunciados en esta ley, previniendo las situaciones de injusticia que puedan originarse por la segmentación y desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando el principio de educación común y justicia social.

Artículo 86: El Consejo Provincial de Educación cumple las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza formulando un Diseño Curricular Básico para cada nivel y modalidad del sistema educativo;
- b) Formular un Reglamento General de Escuelas y un Reglamento Escolar Básico específico para cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo, que regulan el funcionamiento y la convivencia democrática en los establecimientos respectivos. Dichos reglamentos deben ajustarse a los objetivos pedagógicos, a los derechos y obligaciones que les asisten a los y las estudiantes, /as de la educación y padres, madres o tutores, en un todo de acuerdo a los principios establecidos en esta ley;
- c) Establecer el Calendario Escolar Básico de acuerdo a las previsiones de la presente;
- d) Resolver sobre la constitución de establecimientos como unidades educativas, determinando su categorización, con los alcances y en la forma prevista en la presente. La decisión de constituir unidades educativas debe tener en cuenta las necesidades de garantizar el ejercicio del Derecho Social a la educación en las diferentes regiones de la provincia. Para la creación de nuevas unidades educativas se dará prioridad a la inclusión de la población más desfavorecida;
- e) Reglamentar los acuerdos paritarios;
- f) Regular lo concerniente al reconocimiento de títulos, certificados de estudios y sus equivalencias conforme a lo previsto en la legislación nacional;
- g) Expedir títulos y certificados de estudios;
- h) Designar, trasladar, remover y ascender al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicios, bajo jurisdicción estatal provincial, así como licenciarlo o sancionarlo.
- i) Aprobar las propuestas y programas de formación permanente y actualización del personal docente, técnico y administrativo;
- j) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones educativas privadas de acuerdo a las regulaciones que se establecen en la presente. Determinar las condiciones de enseñanza y régimen de funcionamiento de estos establecimientos educativos, supervisando su adecuación a la legislación viigente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- k) Establecer los sistemas de evaluación y supervisión de la actividad educativa desarrollada en los establecimientos de educación públicos y privados;
- l) Difundir la información correspondiente al funcionamiento del Sistema Educativo Provincial;
- m) Conceder becas para estudios dentro o fuera del país a trabajadores/as de la educación y estudiantes de acuerdo a los programas previstos en las normas vigentes;
- n) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Nacionales de la provincia, los sindicatos docentes y otros centros académicos con reconocimiento público;
- o) Ejercer las demás atribuciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

Artículo 87: El Consejo Provincial de Educación está integrado por un/a (1) presidente/a, dos (2) vocales en representación por el Poder Ejecutivo, un (1) vocal en representación de los/as docentes en actividad y un (1) vocal en representación de los padres/madres de los/as educandos/as.

Artículo 88: Para integrar el Consejo Provincial de Educación se requiere en todos los casos acreditar nacionalidad Argentina y residencia en la Provincia de dos (2) años y en el caso del vocal docente se requiere además los que fija la normativa vigente para acceder a la función docente.

Artículo 89: El Poder Ejecutivo Provincial designa por sí, dos (2) vocales que lo representarán en el seno del Consejo de Educación, pudiendo removerlos temporaria o definitivamente en cualquier momento.

Artículo 90: Los/as docentes en actividad en el orden provincial, eligen por votación directa y secreta un Vocal Titular y un Vocal Suplente por un período de cuatro (4) años, quienes actúan en su representación por el término de sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 91: El/la vocal representante de los padres y madres tanto titular como suplente, son elegidos mediante voto directo y secreto.

Artículo 92: Cuando alguno/a de los/as miembros titulares del Consejo no pudiera terminar su mandato, es reemplazado por el/la suplente hasta la finalización del mismo. En caso de vacancia total del cargo de representación de los/as docentes y/o padres y madres, el Consejo Provincial de Educación debe convocar a elecciones en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 93: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la forma de concretar la elección de los/as vocales representantes de los padres y madres.

Artículo 94: Las decisiones del Consejo Provincial de Educación se toman por simple mayoría de votos. El/la Presidente/a votará en todos los casos, teniendo doble voto en caso de empate. El/la Presidente/a puede resolver ad referendum del Consejo cualquier asunto de trámite urgente, debiendo someterse las medidas adoptadas en forma inmediata a consideración del Cuerpo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Colegiado.

Artículo 95: El Consejo Provincial de Educación fija los días de sus sesiones ordinarias, pudiendo el/la Presidente convocar a reuniones extraordinarias por sí o a pedido de tres (3) miembros del cuerpo.

Artículo 96: En caso de ausencia del/a titular, la presidencia es ejercida temporalmente por uno/a de los/as vocales representantes del Poder Ejecutivo.

Capítulo II

De las Instituciones Educativas

Artículo 97: La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema. Está constituida por directivos, docentes, padres, madres y/o tutores, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación.

Artículo 98: En el marco de las políticas fijadas por las autoridades educativas provinciales cada institución educativa de todos los niveles:

- a) Define, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley;
- b) Promueve modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar;
- c) Brinda a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes;
- d) Promueve la creación de espacios de articulación con otras instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos;
- e) Desarrolla procesos de autoevaluación institucional con el fin de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión;
- f) Realiza adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares establecidos, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno;
- g) Define su código de convivencia;
- h) Promueve iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica;
- i) Mantiene vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrolla actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promueve la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los alumnos y sus familias;
- j) Favorece el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.

Artículo 99: Los institutos superiores de carácter terciario tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezca la participación de los/as docentes y de los/as



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estudiantes en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

Título VII

Nuevas Tecnologías y Medios de Comunicación

Artículo 100: Las autoridades desarrollarán políticas de asignación de recursos tecnológicos a las escuelas, de asistencia técnica y extensión de la alfabetización digital, junto a políticas de formación docente en el uso de las herramientas digitales en la escuela. Asimismo establecerán criterios para la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas de los procesos de enseñanza y aprendizaje promoviendo su uso a través del desarrollo de capacidades para la búsqueda y uso crítico de la información y la comunicación.

Título VIII

De las funciones de información, investigación y evaluación del Sistema Educativo Provincial

Artículo 101: Las autoridades educativas tienen la responsabilidad de desarrollar e implementar una política de información, investigación y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la formulación de políticas públicas en educación tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

Artículo 102: Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Artículo 103: Las autoridades educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Artículo 104: El Poder Ejecutivo provincial, elevará anualmente un informe a la Legislatura de la provincia dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Título IX

Financiamiento

Artículo 105: El Estado Provincial destinará al sostenimiento del Sistema Educativo Provincial, los recursos prescriptos en el presupuesto consolidado de la provincia, otros ingresos que se recauden por vía impositiva, y demás fondos provenientes de la Nación, agencias de cooperación internacional y otras fuentes.

Artículo 106: El presupuesto de inversión educativa de cada ejercicio deberá representar, respecto del gasto primario total de la Administración Provincial, un porcentaje igual o mayor al promedio simple de los porcentajes registrados en las ejecuciones presupuestarias de los 5 ejercicios inmediatamente anteriores.

Artículo 107: Créase el Fondo Educativo Provincial, administrado por el Consejo Provincial de Educación, destinado a equipamiento escolar y refacciones y ampliaciones edilicias, con especial prioridad a instituciones educativas del nivel Inicial a las que asistan niños y niñas en situación de vulnerabilidad. El Fondo Educativo Provincial estará conformado por:

- a) los recursos que anualmente se destinen al Fondo mediante la Ley de Presupuesto de General Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia de Santa Fe;
- b) los aportes resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales o extranjeros relativos al cumplimiento de los objetivos de la presente;
- c) las donaciones y legados que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 108: La derivación de fondos presupuestarios destinados al Sistema Educativo Provincial a cualquier otro fin será considerada como malversación y sujeta a la ley penal correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14, y conforme a las atribuciones del artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y los tratados internacionales incorporados a ella, garantiza el derecho a la educación para todos los habitantes de nuestro país. De allí se desprende la concepción de la educación como derecho humano fundamental y factor decisivo en el desarrollo de nuestra sociedad. En el orden provincial, nuestra Constitución Provincial, que data de 1962 contiene algunas disposiciones en materia educativa.

Respecto a la legislación, desde 2006 disponemos de una Ley Nacional de Educación (Nº 26.206), sancionada con el objetivo de profundizar los procesos de inclusión educativa. Dicha norma, fija los criterios a los cuales deben ajustarse todas las legislaciones provinciales.

Lamentablemente, transcurridos ya diez años desde la sanción de la Ley Nacional de Educación, Santa Fe es la única provincia que no cuenta con una Ley Provincial de Educación.

Así, la provincia de Santa Fe tiene una débil e inorgánica estructura normativa en materia educativa, no contando con esenciales normas unificadoras como una Ley Provincial de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Educación o un Estatuto del Docente. De esta forma, la educación provincial se rige por una compleja, confusa, y a menudo contradictoria, trama de decretos, resoluciones y circulares. El antecedente más cercano de Ley de Educación provincial es la ley de enseñanza común de 1949 que, si bien no se aplica, nunca fue derogada formalmente.

Por otra parte, el sector privado se rige por la ley Nº 6427 de 1968. Sin lugar a dudas, “la existencia (y la antigüedad) de una ley propia del sector, especialmente cuando se la contrapone a la falta de un marco legal orgánico para el sector público, es un indicio del nivel de conformación y de independencia que caracteriza a la enseñanza privada santafesina” (Cippec). En el año 2008, 1 de cada 4 inscriptos en la primaria asistía a establecimientos de gestión privada. En el nivel inicial y secundario, esta proporción se incrementa en 1 de cada 3 alumnos.

En este marco, entendemos que la aplicación de la Ley 26.206, que es obligatoria a nivel nacional, requiere si dudas de herramientas legales que reformen las actualmente vigentes en la provincia de Santa Fe.

La educación santafesina en cifras.

Santa Fe tiene uno de los sistemas educativos cuantitativamente más importantes del país: 4816 establecimientos educativos, 835.250 alumnos/as, y más de 55 mil docentes.

Este sistema está organizado en cuatro Niveles y nueve Modalidades.

Los Niveles son tramos del sistema educativo que acreditan y certifican el proceso educativo organizado en función de las características psicosociales del sujeto con relación a la infancia, a la adolescencia, a la juventud y a la adultez. Los niveles que conforman el sistema educativo provincial son: Inicial, Primario, Secundario y Superior.

Las modalidades del Sistema Educativo son aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más Niveles Educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Las modalidades del sistema educativo provincial son: Técnico Profesional, Artística, Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Rural, Intercultural Bilingüe, Educación en Contexto de Privación de Libertad, Hospitalaria y Domiciliaria y Educación Física.

En materia de la distribución geográfica de la gestión educativa en sus aspectos administrativos y pedagógicos, el decreto 3667/94 creó nueve Direcciones Regionales de Educación y Cultura en la provincia.

En cuanto a las tasas de asistencia, para la franja de 6 a 11 años puede hablarse de niveles de universalidad, con 99,1%. Para la franja de 12 a 14 años, los datos de 2010 muestran una tasa de 96%, con una leve caída en relación al censo anterior. Y para la franja entre 15 y 17 años, la tasa es de 76,9% con una caída de casi 3% en relación al censo anterior.

En esta última franja etárea están sin dudas algunos de los desafíos más importantes de la educación en la provincia: aproximadamente 1 de cada 4 adolescentes de este tramo de edad no asiste a la escuela (23,1%). En el tramo entre los 12 y los 17 años de edad se observan además significativas disparidades en función del ingreso: quienes pertenecen al grupo que percibe menos ingresos alcanza niveles de escolarización en torno al 88%; aquellos que están en el grupo de ingresos medios alcanzan niveles de asistencia cercanos al 92%; y los de ingresos más altos se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sitúan en el 95%.

La disminución sistemática de la cantidad de alumnos/as que asisten con edad teórica es expresión del fracaso escolar. A los 12 años de edad, 3 de cada 4 alumnos/as asisten en edad teórica, es decir, han logrado transitar los primeros 6 años de la primaria sin repetir ni abandonar. A partir de los 13, el crecimiento de la sobreedad total y avanzada manifiesta la intensificación del fracaso en el inicio del secundario. De cada 3 jóvenes de 17 años, aproximadamente 1 asiste a la escuela en la edad teórica, 1 asiste con rezago, y otro permanece fuera de la escuela.

Si se observa la matrícula por grado, se ve como los picos de matriculación se encuentran tanto en 1º grado, con 59.398 inscriptos (frente a los 57.695 de 2º grado); y en el 1º año del secundario, con 65.584 inscriptos (frente a los 50.530 de 2º año). El pico en la cantidad de inscriptos en 1º grado es efecto de los niveles de fracaso en el inicio del nivel, lo que provoca una retención con sobreedad. Los picos de matrícula en el 1º año de secundaria son también consecuencia de los niveles de fracaso en el inicio del secundario, y la abrupta caída de la matrícula del 2º año es provocada por el abandono.

En el nivel primario, la sobreedad comienza a manifestarse desde el primer grado, como consecuencia de los altos niveles de fracaso en el inicio del nivel. Y se incrementa escalonadamente año a año: en el último año de la primaria, el 74% de los/as alumnos/as asisten en edad teórica, el 16% repitió una vez, y el 10% repitió dos o más veces.

En el inicio del secundario, se incrementa significativamente la cantidad de alumnos/as que asisten con sobreedad. Asisten con edad teórica 58% de los alumnos, el 22% repitió una vez, y el 20% dos o más veces. La disminución de la matrícula entre 1º y 2º año, y entre 4º y 5º, es producto combinado del abandono y la retención de matrícula por repetencia, lo que reduce el flujo de alumnos/as grado a grado. Como consecuencia de este panorama, solo 17.500 alumnos/as llegan al último año del secundario sin repetir; representan el 33,2% de los/as alumnos/as que asisten con edad teórica a 1º grado.

En cuanto a la evaluación, bajo los criterios establecidos por el Operativo Nacional de Educación (ONE) ejecutado por la Dirección de Información y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación de la Nación, el porcentaje de alumnos/as que en 3º grado de primaria no alcanza niveles satisfactorios se sitúa cercano al 25% para las áreas de matemática, lengua y ciencias sociales. En el caso de ciencias naturales, los resultados bajos alcanzan a poco más del 40%.

En las evaluaciones del último año de la primaria, los niveles de logro de las tres primeras áreas alcanzan niveles equivalentes: 1 de cada 4 no alcanzan niveles esperados. Ciencias naturales continúa mostrando valores más bajos, llegando a 1 de cada 3. Las escuelas privadas urbanas muestran resultados significativamente más altos que los estatales en todos los grados y áreas, con brechas que oscilan entre 19 y 24 puntos porcentuales.

Los altos niveles de fracaso escolar y sobreedad presentes en el nivel primario, que afectan principalmente a las escuelas estatales y rurales, junto con estos bajos resultados en los aprendizajes de alumnos/as, conforman un escenario de altos niveles de inequidad. En lo que respecta al secundario (2010), las áreas de matemática y ciencias naturales son las que muestran resultados más bajos; sólo la mitad alcanza resultados medios/altos.

Al igual que en otras provincias del país, “la segmentación educativa tiene un cruce marcado con la dependencia estatal o privada de las escuelas”. Y en este marco, “las desigualdades en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

experiencia escolar de jóvenes en sectores medios y altos y de jóvenes de sectores bajos son muy marcadas, y esto lleva a que concluya en algunos estudios que la expansión no ha mejorado la calidad educativa para los sectores más excluidos”¹.

Esto demuestra claramente que la igualdad de oportunidades educativas no se logra sólo con la extensión de la obligatoriedad de la escolaridad. La asistencia de los niños, niñas y adolescentes a la escuela no garantiza la igualdad si al mismo tiempo no se aseguran similares estándares de calidad en los aprendizajes.

En cuanto al financiamiento educativo, y recordando que las provincias asumen en conjunto aproximadamente tres cuartas partes de la inversión consolidada en educación, Santa Fe gasta 13.767 pesos por alumno estatal. Esta cifra es levemente inferior al promedio nacional (13.950 pesos), y muy inferior a lo que gastan otras jurisdicciones grandes como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (18.554 pesos).

Educación y Democracia.

El derecho a la educación surge tardíamente en la historia de las libertades públicas y, a pesar de su gran importancia, se incorporó con gran retraso al grupo escogido de los derechos humanos. Fue la Revolución Francesa la que esbozó los criterios modernos en esta materia, al poner el acento en la educación pública como meta y fin de los ideales de igualdad. En el esquema social de la revolución los servicios educativos públicos al alcance de las mayorías constituyeron una parte medular.

La instrucción pública, cuyos antecedentes los encontramos en la antigüedad, adquirió de esa manera un nuevo y más abarcador sentido. Ya no se trataba, como lo recomendaban la política y la ética griegas, de utilizar la instrucción pública como medio de educar a una clase social determinada, a una minoría selecta, sino de poner al alcance de la clase mayoritaria sus beneficios, es decir, democratizar la enseñanza.

Con la Revolución Francesa y su contemporánea, la independencia de los Estados Unidos, quedó arraigado entonces el concepto de la educación como tarea esencial del Estado, para ilustrar a los ciudadanos y realizar los ideales democráticos.

Thomas Jefferson pensó que la democracia no puede subsistir sin “un sistema de educación que alcance a todos los ciudadanos desde el más rico hasta el más pobre”.

Lo que la educación procura, en alguna medida, es el desarrollo de los valores humanos de libertad y solidaridad por medio de la igualdad de oportunidades, principio fundamental que Jefferson expresó en esta fórmula: “Derechos iguales para todos, privilegios especiales para ninguno”. Trasladado al campo pedagógico, este principio se expresa por la educación común,

¹Dussel; Inés. “Los desafíos de la obligatoriedad de la escuela secundaria. Políticas, instituciones y didácticas en un escenario complejo”, en Tedesco, J. C (comp.), Op. cit.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

única, democrática, a cargo del Estado, gratuita y obligatoria, para todos los hijos del pueblo, sin privilegios ni discriminaciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagró para siempre que “toda persona tiene derecho a la educación”.

Educación y democracia establecen de esta forma una fecunda relación de enriquecimiento mutuo. La democracia da un sentido fecundo a la educación y la educación fortalece las raíces de la democracia. Democratizar la educación es generalizarla, es posibilitar el acceso al sistema de enseñanza primaria, secundaria y universitaria del mayor número de habitantes. La misión de la educación ya no se limita, en efecto, a una formación básica de mayorías seguida de una formación selectiva de las minorías.

La Ley 1420 y los orígenes de la educación en Argentina.

La concepción de la igualdad que tuvieron los hombres más generosos en la construcción de la nación se tradujo en la implantación en nuestro país de las ideas más avanzadas de la época. Entre ellos, sobresale el ejemplo de Manuel Belgrano y Domingo F. Sarmiento.

Belgrano recibió el influjo de los grandes pensadores y estadistas del reformismo español de fines del siglo XVIII. En su crítica a la educación colonial, sostenía que no era posible inculcar en los hombres el amor al trabajo y a las costumbres arregladas y honradas si no había una enseñanza apta y “si la ignorancia va pasando de generación en generación con mayores aumentos”. Concebía a la escuela como un instrumento de desarrollo social mediante la preparación para el trabajo y la acción concreta, pues siendo la miseria la fuente de todos los vicios, la educación se erigía como el medio capaz de conjurarlos. En el ocaso colonial Belgrano señaló la necesidad de renovar la educación pública, dotándola de un espíritu científico, contrapuesto al formalismo escolástico dominante. Alentador de la educación de la mujer en una época en que esa idea era rechazada, y de todas las formas de educación práctica, sentó su optimismo pedagógico en la Memoria del Consulado de 1796, al decir que “la educación es el principio de donde resultan ya los bienes y los males de la sociedad”.

Sin dudas, si hay un factor que ha contribuido a la movilidad social en nuestro país y ha generado una sociedad con preponderancia de los sectores medios como signo distintivo en el marco de América Latina, ha sido el sistema de educación gratuita, obligatoria, laica que se estableciera con la ley 1420 sancionada en 1884. Esta norma permitió, con su vigencia durante casi cien años, que el nivel educativo de nuestro pueblo se encuentre entre los más altos de la región.

La Ley 1420 establece en su artículo 5 el principio elaborado y defendido por decenas de años: “la gratuidad de la enseñanza”. La Ley de Educación Común fue así la herramienta que configuró “los lineamientos generales para la construcción de un sistema nacional tendiente a avanzar en la universalización de la educación pública en el país”². Un país en que el analfabetismo alcanzaba casi el 80% y en el que sólo el 20% de la población asistía al nivel primario, iniciaba así el camino

²Steinberg, Cora. “Desigualdades sociales, políticas territoriales y emergencia educativa”, en Tedesco, J. C (comp.) La Educación Argentina Hoy. La urgencia del largo plazo. Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2015.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

civilizatorio hacia la universalización de la educación primaria.

En cambio, el nivel secundario, que surge en nuestro país en la segunda mitad del siglo XIX-, separado tanto de la educación primaria masiva como de las universidades, estaba basado en los colegios y escuelas nacionales de cada provincia. La educación media tenía como misión fundamental la selección y formación de las elites gobernantes, “con un modelo enciclopédico de muchas materias, profesores y exámenes. Era una carrera de obstáculos para los elegidos. Los profesores eran universitarios, expertos en su disciplina y acostumbrados a que la responsabilidad por el aprendizaje recayera en los alumnos”³.

A mediados del siglo XX, durante el primer peronismo, tendrá lugar una primera oleada de masificación del nivel secundario, con una expansión de la matrícula de casi 20 puntos. Sin embargo, el gran salto en la matrícula y el camino hacia la masificación del nivel secundario comienza con el retorno a la democracia en 1983, “cuando se abrió la gran compuerta social de la escuela secundaria”⁴.

Educación y mercado: la Ley Federal de Educación.

El rol protagónico del Estado en la delineación de la política educativa, y en la defensa de la Escuela Pública como espacio fundamental de construcción y socialización del conocimiento se vio fuertemente cuestionado durante los '90, cuando los postulados del neoliberalismo planteaban una retracción del Estado en todos los ámbitos. Fue entonces cuando la agenda educativa se redujo a reformas tendientes a lograr una mayor eficiencia y optimización en la utilización de los fondos públicos con un criterio reducido al economicismo, siguiendo los lineamientos de los organismos de financiamiento internacionales y llevándolas a cabo a través de tres instrumentos legales: la ley de transferencia de los servicios educativos a las provincias, la ley federal de educación y la ley de educación superior.

La consecuencia de estas reformas fue la desarticulación del sistema educativo y la profundización de las diferencias, haciendo que la educación pública perdiera gran parte de su dimensión igualadora y democratizadora real en una sociedad dualizada en la que los sectores sociales transitan por circuitos educativos diferentes. Se impulsó la equiparación de la gestión privada y pública de la educación con la consecuencia de que en los distintos niveles del sistema educativo se cuestionaron en muchos casos viejas instituciones tradicionales y se legitimaron instituciones privadas de dudosa calidad.

Las políticas neoliberales tuvieron de esta forma un profundo impacto en los sistemas educativos. La idea de la educación pública sucumbe ante las presiones del mercado. La retirada de ese Estado se conforma así como un movimiento estratégico mediante el cual se privilegia una nueva perspectiva centrada en el supuesto rendimiento y desempeño medido por resultados. El eje de las transformaciones ya no serán entonces las estructuras académicas o la orientación de las

³Rivas, Axel. “Una política integral para los docentes”, en Tedesco, J. C (comp.) La Educación Argentina Hoy. La urgencia del largo plazo. Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2015.

⁴Rivas, Axel. Ibid.



instituciones, sino el mercado.

Se dijo entonces que los sistemas educativos estatales son ineficientes y que la masificación es un condicionante de la calidad. De allí que se haya buscado incentivar la iniciativa privada y dejar en manos del mercado la regulación del sistema.

En este marco, la política educativa se redujo a la administración de un conjunto de reformas pensadas y ejecutadas desde la perspectiva de los indicadores cuantitativos, abandonando la idea de la educación como espacio público garante de una cultura democrática.

Es en este contexto en el que se entienden y derivan los contenidos de la Ley Federal de Educación de 1993. Dicha ley constituyó un punto de inflexión en la historia de la educación argentina por muchos motivos, el principal por la redefinición que establece en la relación entre el Estado Nacional y las jurisdicciones en materia de prestación de educación, consagrando la acción concurrente por medio de la acción indirecta del Estado Nacional y la acción directa de los Estados Provinciales, dando origen a una nueva estructura académica y a los contenidos mínimos comunes. Las diferencias que tuvieron lugar en la implementación de esta ley en cada provincia generó la coexistencia de tantos sistemas educativos como jurisdicciones provinciales hay en Argentina.

La ley de transferencia de servicios educativos de 1991 constituyó la necesaria plataforma sobre la que se montó el diseño institucional de gobierno sobre la que se montó el diseño institucional de gobierno y administración del sistema educativo nacional previsto por la Ley Federal. La transferencia “completaba el proceso de descentralización de la educación básica iniciado en 1978 con el traspaso de los servicios de educación primaria, y no estuvo acompañada por recursos financieros nacionales, por lo que las provincias debieron asumir la responsabilidad de financiamiento”⁵.

Si a fines de los '80 las provincias financiaban aproximadamente el 60% de la educación, a partir de la transferencia de los servicios nacionales, las jurisdicciones nacionales pasaron a financiar el 75% del gasto⁶.

El mecanismo general de transferencia fue el establecimiento de convenios específicos con cada una de las jurisdicciones a ser celebrados por el Poder Ejecutivo Nacional. Obligó a las jurisdicciones a “cumplir con todos los derechos y obligaciones vigentes en materia educativa”, propugnando una supuesta cobertura educativa de calidad, pero sin especificar los mecanismos que permitirían el cumplimiento de dichos objetivos.

A partir de ambas leyes se estableció un esquema de gobierno y administración del sistema educativo nacional basado sobre la acción directa de las jurisdicciones y la acción indirecta (y focalizada, esto es a las instituciones o programas en particular y no a las jurisdicciones en su conjunto) del Estado Nacional. Quedaba planteada así “una nueva división del trabajo entre el Estado nacional y las provincias con respecto a la educación básica. Estas últimas asumieron la responsabilidad por el financiamiento, la definición de políticas y la administración del sistema, mientras que el gobierno nacional se concentró en las tareas de orientación técnico-pedagógicas,

⁵Vera, Alejandro. “Hacia una mayor institucionalidad en el financiamiento de la educación argentina”, en Tedesco, J. C. (comp.), Op. Cit.

⁶Vera, Alejandro. Op. Cit.



la producción de información y la compensación de desigualdades”⁷.

Debe señalarse que “la forma en que esta nueva descentralización se llevó a cabo –transferencia de las escuelas sin los recursos y capacidades institucionales para garantizar una gestión y sostenimiento adecuados- produjo una profundización de las desigualdades de base que ya tenía el sistema”⁸.

La Ley de Educación Nacional.

En diciembre de 2006 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.206 de Educación Nacional (Ley 26.206), poniendo un punto de inflexión a la concepción mercantilista de la educación que permeaba la Ley Federal de Educación hasta entonces vigente. Se dejaba atrás así la mirada sobre la educación profundamente economicista que había sido impulsada por el neoliberalismo.

La nueva ley recupera la concepción de la educación como un bien público y derecho personal y social, estableciendo que es responsabilidad indelegable del Estado (Nación, provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) el proveer una educación integral, permanente y de calidad a todos los habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, la gratuidad y la equidad.

Se establece que la educación es una prioridad nacional y una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y fortalecer el desarrollo de la Nación.

Una de las cuestiones centrales para el sistema educativo nacional tiene que ver con cómo garantizar que en el marco de un país federal el sistema educativo tenga cierta homogeneidad. En este sentido, la distribución de competencias en materia educativa con respecto a la formulación de políticas, la prestación y supervisión del sistema educativo argentino ha sido un tema históricamente controvertido.

En este sentido, la Ley Nacional de Educación no innovó demasiado con respecto a los órganos y la distribución de competencias entre Nación y provincias. Las provincias son las prestadoras del servicio educativo; y por ello, gobiernan, gestionan, supervisan y financian sus instituciones educativas. La Nación, a través del Ministerio de Educación, es quien fija la política educativa y controla su cumplimiento, respetando las particularidades de cada provincia. En particular, el Estado Nacional diseña sus propios programas y proyectos; presta asistencia técnica y financiera; garantiza el desarrollo de la educación de calidad a través de sistemas de información y evaluación permanente; y se reserva la validación nacional de los títulos.

Además, se establece que algunas cuestiones centrales deben ser acordadas entre la Nación y las provincias en el Consejo Federal de Educación. Entre ellas se destacan la elaboración y actualización de los contenidos básicos para todos los niveles y modalidades, y el establecimiento de las políticas de evaluación educativa. El cambio más importante en este Consejo que existe desde 1972, y que también estaba presente en la Ley Federal de Educación como organismo de coordinación y concertación en materia de política educativa, tiene que ver con el carácter

⁷Vera, Alejandro. Op cit.

⁸Steinberg, Cora. “Desigualdades sociales, políticas territoriales y emergencia educativa”. En Tedesco, J. C. (comp.), Op. cit.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

resolutivo de algunas de sus decisiones.

Por otra parte, se deja atrás el denominado “polimodal” y se vuelve a la estructura tradicional de cuatro niveles: inicial, primaria, secundaria y superior. En cuanto al esquema de escuela primaria y escuela secundaria, se establece con una distribución de 6 años en cada nivel, o de 7 y 5 años, según el criterio de cada jurisdicción. Asimismo, se establece la obligatoriedad del nivel secundario y por ende se amplía la escolaridad obligatoria a 13 años (desde la sala de 5 hasta finalizar el secundario). Dicha obligatoriedad fue ampliada por la ley 27045 del año 2014 desde los 4 años. Asimismo, se establece la extensión de la jornada escolar en el nivel primario y se fija un mínimo de 25 horas reloj semanales para la educación secundaria.

Debe señalarse que esta importante ley fue precedida por un conjunto de normas que establecieron metas concretas de financiamiento para la educación, como el Fondo Nacional de Incentivo Docente, ley 25919, sancionada en 2004 y la Ley de Financiamiento Educativo, ley 26075 del año 2005

Hacia una Ley de Educación para la Provincia de Santa Fe.

De lo reseñado se desprende claramente que pese a los avances en materia de inclusión, la provincia de Santa Fe enfrenta importantes desafíos educativos.

Mientras que puede hablarse de una casi universalización de la escuela primaria, existen importantes dificultades en el nivel secundario, donde las tasas de repitencia y abandono alcanzan niveles preocupantes. Además, la mayor inclusión no parece haber sido acompañada por una mejora en la calidad de los aprendizajes, tal como se desprende de las propias evaluaciones realizadas por el Ministerio de Educación de la Nación.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar las profundas disparidades existentes entre la educación de gestión estatal y la de gestión privada, lo que redundará en profundas desigualdades sociales en materia educativa.

Frente a estos desafíos, creemos que es imprescindible volver a poner a la educación en el centro de las preocupaciones y anhelos de nuestra sociedad.

Y para ello es necesaria una Ley de Educación para la provincia que defina objetivos ambiciosos, que esté orientada a la formación de una ciudadanía activa y responsable, y que actúe de manera solidaria con la vista puesta en la construcción de un presente y un futuro mejor para todos. Una Ley de Educación que ratifique la responsabilidad esencial, imprescriptible e indelegable del Estado provincial en la creación, el gobierno, la administración, la supervisión y el sostenimiento financiero de la educación pública en todos los niveles y modalidades. Una Ley de Educación que fortalezca el rol de la escuela pública y la provisión de servicios educativos de calidad.

La Ley que proponemos tiene en cuenta los siguientes principios:

la educación como un bien social, y el derecho inalienable de todos los hombres y mujeres, a su adquisición la igualdad de oportunidades y posibilidades para ingresar, permanecer y egresar con logros equivalentes en y desde todos los ciclos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial;

la indelegable responsabilidad del Estado de sostener política, financiera y pedagógicamente el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sistema de educación pública, y garantizar que la educación que se realice por diversos medios privados cumpla con los principios de esta Ley;

la condición de sujetos de derecho de los niños y las niñas, los adolescentes, los jóvenes y los adultos;

la gratuidad de todos los niveles y modalidades de la educación pública, la laicidad de la educación pública articulada en torno a valores universales respecto de la diversidad sociocultural, y centrada en una sólida y actualizada enseñanza científica.

la obligación del Estado de garantizar la universalización construyendo un sistema educativo que garantice escuelas y vacantes para todos los niños, adolescentes y jóvenes que habitan nuestra provincia, en forma simultánea con la generación de las condiciones sociales y económicas necesarias para hacer realidad esos principios;

el reconocimiento y respeto hacia la diversidad cultural, étnica, de género, y de las capacidades diferentes.

la protección del medio ambiente;

la libertad de enseñar y aprender, en el marco de los principios anteriores;

el derecho al acceso, permanencia y graduación en todos los Niveles, Modalidades y programas educativos por parte de todos los habitantes de la Provincia;

la posibilidad de continuidad de los estudios, sin que existan circuitos terminales, garantizando el tránsito vertical y horizontal por el sistema de educación escolar, al cumplir con los requisitos que se fijen para la aprobación de cada segmento formativo, al mismo tiempo que estableciendo estrategias de reconocimiento de los saberes adquiridos en otras prácticas no escolarizadas;

la calidad de la educación entendida como el cumplimiento de los anteriores enunciados y de la transmisión de los principios científicos y tecnológicos y de lenguajes que presiden la producción cultural en el más alto nivel contemporáneo;

el libre acceso a la información pública en tanto derecho consagrado constitucionalmente, inalienable y necesario para el libre ejercicio de la ciudadanía, la transmisión social de la cultura y el cumplimiento de los principios anteriores.

En cuanto a los aspectos fundamentales que promueve la norma, podemos mencionar:

La promoción del emprendedorismo, impulsando el protagonismo social y la confianza en la propia capacidad para construir desarrollo a partir de la cooperación.

Una apuesta decidida hacia la universalización en la implementación de jornada extendida, comenzando con las escuelas primarias que atienden a sectores más vulnerables.

El fortalecimiento de la educación técnica y no formal, con el objeto de facilitar y promover el acceso al empleo por parte de las y los jóvenes en situación de vulnerabilidad social a través de la posibilidad de realizar tramos de educación profesional no formal, y articular estos estudios con la escuela técnica, de manera de que los que así lo deseen logren seguir estudiando.

La inclusión de nuevos contenidos a la educación primaria y secundaria, en consonancia con la legislación nacional: la enseñanza de al menos un idioma extranjero, la introducción del uso cotidiano en el aula de las herramientas informáticas, el desarrollo de los contenidos referidos a la educación sexual, los contenidos referentes a la educación ambiental y la educación vial como temas de gran impacto en jóvenes y niños/as, deben abordarse sin más dilaciones.

La reducción de la brecha digital. El 70% de los chicos de entre 11 y 17 años en la Argentina tiene una computadora en su hogar. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mientras en los sectores socioeconómicos más altos esas cifras llegan al 96% de los hogares, en los sectores más



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vulnerables caen a sólo el 25% de los hogares.

En materia presupuestaria, se garantiza un presupuesto del sistema educativo provincial no inferior a la media de los últimos 5 presupuestos provinciales

Reflexiones finales.

Hoy más que nunca es indispensable dotar de nuevos sentidos utópicos a la educación. Resultan necesarias políticas modernas y transformadoras capaces de adaptarse a contextos caracterizados por profundos cambios sociales, económicos y culturales en los que la información y el conocimiento ocupan un lugar central; pero también, son indispensables claras definiciones políticas que orienten el sentido que debe asumir el desarrollo futuro de nuestra provincia.

Entendemos a la Política Educativa como un eje estructurador de las políticas sociales, ya que es la que habilita al ejercicio de todos los derechos ciudadanos, y ha demostrado ser un fuerte motor para la inclusión social y la disminución de las desigualdades. Siendo este tema tan trascendente, urge la necesidad de convocar a la comunidad en general y a la educativa en particular a un debate de fondo sobre el rol y sentido que debe tener la educación en nuestra provincia, a fin de que dichos consensos se plasmen en una Ley de Educación que cubra el vacío legislativo que hoy ya ha sido subsanado en la mayoría de las provincias argentinas luego de la aprobación de la Ley Nacional de Educación en el año 2006.

La realidad de la provincia evidencia una fuerte segmentación social de la oferta educativa, con profundas desigualdades sociales en función de la condición socioeconómica. Se han producido avances en materia de inclusión en el nivel primario, pero la sobreedad, la repitencia, y la deserción alcanzan niveles preocupantes en el nivel secundario. Y a las desigualdades sociales en materia de acceso se le suman las manifiestas desigualdades en materia de resultados del aprendizaje.

Ochocientos cincuenta mil alumnos, cincuenta y cinco mil docentes, miles de empleados de la administración y los servicios técnicos y profesionales, y la enorme población familiar y comunitaria, esperan que la Provincia acompañe los avances de la nueva Ley de Educación Nacional con una normativa que responda a las demandas del conjunto de la educación provincial, con propuestas de solución a los grandes problemas y desafíos.

Necesitamos fortalecer la capacidad de vivir juntos, la cohesión social, la solidaridad y la integración. La educación es sin dudas la herramienta más poderosa en ese camino.

Convencidos de que el sentido de la educación es construir sociedades más justas, presentamos este proyecto de ley como aporte para la discusión de un tema que debe ocupar un lugar prioritario de la agenda de la política provincial.